



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 252/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la resolución administrativa de cuatro de agosto de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de cuatro de agosto de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente número 18820 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 18820 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente al siete de julio de dos mil veintitrés.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el once de diciembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido



RESOLUCIÓN

efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se tiene que el actor conoció la resolución impugnada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [cuatro de agosto de dos mil veintitrés].

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la Resolución señalada por el actor en su demanda, se tiene que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de agosto de dos mil veintitrés y concluyó el veinticinco de agosto siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El siete de julio de dos mil veintitrés, al actor le fue elaborada una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito por conducir sin placa trasera, infringiendo lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Tránsito, imponiéndole una multa equivalente a *****4 Unidades.



RESOLUCIÓN

Contra la Boleta, el actor interpuso recurso de inconformidad el cual fue resuelto por la Juez Calificador el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, confirmando la Boleta y modificando el monto de la multa impuesta, en razón del descuento aprobado por el Cabildo de Mexicali, quedando en *****4 Unidades.

A su vez, contra dicha resolución el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el cuatro de agosto de dos mil veintitrés por el Jefe del Departamento [la Resolución], confirmando la diversa resolución señalada en el párrafo anterior.

Inconforme con la Resolución, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizan a continuación.

4.2. Motivos de inconformidad. El actor alega, en esencia, lo siguiente.

- **Primero.** Que en la Boleta se omitió establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la falta que se le atribuyó, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de que carece de una debida motivación, como lo exige el artículo 6 de la Ley del Procedimiento;
 - **Segundo.** Que se omitieron los argumentos manifestados, la motivación y fundamentación hechas en los recursos de inconformidad y de revisión;
 - **Tercero.** La falta de probidad del Jefe del Departamento al no dar vista al Director de Seguridad Pública Municipal ante la omisión del informe del Agente, lo que violentó lo previsto en los artículos 73, 75 y 34 del Bando de Policía.

4.3. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo [de revisión] en contra de la Boleta, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra la resolución recaída al recurso administrativo y, simultáneamente, tiene permitido repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso



RESOLUCIÓN

intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDAS, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

4.4. Análisis de los motivos de inconformidad.

4.4.1. De la legalidad de la Resolución.

Los motivos de inconformidad segundo y tercero, hechos valer contra la resolución emitida por el Jefe del Departamento, resultan en una parte infundados y, en otra, inoperantes. Se explica.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor alega esencialmente que se omitieron sus argumentos en los recursos de inconformidad y de revisión y que, además, no se dio vista a la autoridad correspondiente por la omisión del Agente de rendir su informe.

En principio, en cuanto a que la autoridad omitió el análisis de sus manifestaciones y argumentos, sus motivos de inconformidad resultan inoperantes, toda vez que no precisa cuál fue el argumento o agravio que la autoridad dejó de considerar.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, con registro digital 168182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO**



ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."

Por otra parte, en cuanto a la omisión del informe del Agente, de la copia certificada¹ del expediente administrativo formado con motivo de los recursos presentados por el actor en sede administrativa, que obra en autos a fojas 42 a 83, se advierte que el Jefe del Departamento señaló en la resolución impugnada [a foja 67 de autos], que no era el caso dar vista al Director de Seguridad Pública Municipal conforme al artículo 34 del *Bando de Policía*, en razón que obraba en autos dicho informe [a foja 59 de autos].

En ese sentido, en esa parte, sus motivos de inconformidad resultan infundados, toda vez que contrario a lo que expuso, el Jefe del Departamento sí procedió al análisis de tal manifestación, tal como quedó acreditado.

4.4.2. De la legalidad de la Boleta.

Su primer motivo de inconformidad, hecho valer contra la Boleta, resulta infundado.

En dicho motivo, el actor alega que en la Boleta no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción atribuida. Tal argumento resulta infundado, toda vez que, contrario a lo que aduce, en la boleta de infracción el Agente asentó que los hechos ocurrieron a las veintiún horas con treinta minutos del día siete de julio de dos mil veintitrés; además, en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", se estableció que la infracción ocurrió en la calle de Terán Terán, que se encuentra ubicada entre la calle Lombardo Toledano [intersección], de la colonia Esperanza, correspondiente al sector Central de esta ciudad; señalándose además, como motivación de la infracción, la falta de placa trasera.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, la Boleta.

¹ Documentales que gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

De lo anterior se tiene que contrario a lo aducido por el actor, el Agente sí asentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, cumpliendo con lo que dispone el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de Tránsito.

Elementos que permitieron la defensa del actor al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha sanción, es decir, se expusieron los hechos relevantes, se citó la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSibilitAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la Resolución impugnada en



el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de cuatro de agosto de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidad, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, (1) párrafos con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **252/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 8 (**OCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.